



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de enero de 2022 ha sido remitido a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud de información pública presentada electrónicamente por D. , instando:

“las inspecciones de actividades ganaderas realizadas entre el año 2001 y el 2021. En concreto, quisiera limitar mi petición a las instalaciones cuya actividad principal según el código CNAE es 01.46 (explotación de ganado porcino) y quisiera conocer:

- el tipo de inspección (programada/no programada, campañas de inspección);*
- la fecha de la inspección;*
- el nombre de la instalación inspeccionada;*
- el número de incumplimientos registrados, si los hay;*
- el detalle de los eventuales incumplimientos.*

Si limitar la información solo a la actividad del citado código CNAE supusiera limitar mi derecho de acceso por requerir una reelaboración de los datos, extendería mi petición a todas las instalaciones ganaderas sometidas a planes de inspección”

SEGUNDO.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, solicitó informe el 10 de enero de 2022 a la Dirección General de Producción Agropecuaria y que fue emitido el 27 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León. Mediante Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se ha delegado la firma de las órdenes que deban adoptarse en esta materia, en la persona titular de la Secretaría General de la Consejería.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 12.c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el artículo 13.d) de la LPACAP, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- En el informe emitido el 26 de enero de 2022 por el Director General de Producción Agropecuaria se precisa:

“el hecho de facilitar la documentación solicitada puede suponer un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control de esta administración, y en base al artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se limita el derecho de acceso a dicha información.

Además, para recabar toda esa información es necesario una acción previa de reelaboración ya que no existe un documento elaborado en el que figuren todos los campos con la información solicitada y para poder obtenerlos se deberían utilizar diversas fuentes de información, lo cual implica una importante tarea de reelaboración de toda la documentación.

Por lo todo lo anterior, se propone la inadmisión de esta petición.”

A la vista de dicho informe, en relación a la petición de D. , resulta de aplicación el motivo de inadmisión establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “*cuando para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración*”.

En este sentido el criterio interpretativo CI/007/2015 del consejo de transparencia y buen gobierno señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba “*a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*”

En dicho criterio se precisa que “*la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivadora*”.

Es decir, el interesado solicita “*las inspecciones de actividades ganaderas realizadas entre el año 2001 y 2021 y a todas las instalaciones ganaderas sometidas a planes de inspección*”. En el informe de la Dirección General de Producción Agropecuaria se constata que no existe un documento ya elaborado en el que figuren los campos de información solicitados y que para obtenerlos debería utilizar diversas fuentes de información.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho.

RESUELVO

Inadmitir las solicitudes de acceso a la información presentadas por D. , en relación al “*las inspecciones de actividades ganaderas realizadas entre el año 2001 y 2021 y a todas las instalaciones ganaderas sometidas a planes de inspección*”, por requerir una acción previa de reelaboración

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la comisión de transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, VER FECHA DE FIRMA ELECTRÓNICA
EL SECRETARIO GENERAL

P.D. (Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural)